

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000091

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiséis días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00022-2019 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Mahatma Gandhi número 814, Colonia San Francisco del Arenal, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Mahatma Gandhi número 814, Colonia San Francisco del Arenal, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00022-2019, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del ocho al doce de julio de dos mil diecinueve, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0558/2019 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, el día **siete de octubre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **ocho al veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

Protección al Ambiente. Además, se ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0379/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha trece de marzo del mismo año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada compareciera al presente procedimiento administrativo a hacer efectivo su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo, se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra notoriamente presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que no será valorado dentro de la presente resolución. En virtud de lo anterior, también se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dentro del presente procedimiento no obran pruebas que acrediten el grado de cumplimiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0173/2021 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha ocho de marzo del mismo año, Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diez al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160,

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N. **2**
Medidas correctivas impuestas: **4**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000092

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00022-2019, levantada el día cinco de julio de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de envases que contuvieron pintura, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. *

2.- La inspeccionada no consideró dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de envases que contuvieron pintura, más aún que del análisis a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se observa que tiene una generación superior a la reportada, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no cuenta con el original del manifiesto número [REDACTED] de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

4.- No identifica, etiqueta o marca adecuadamente los envases en que son depositados sus residuos peligrosos, ya que carece de la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja once del acta de inspección número II-00022-2019, mismo que corrió del ocho al doce de julio de dos mil diecinueve, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, como así se aprecia de la cédula de notificación practicada en fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, término que corrió del ocho al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que dicho término feneció sin que la inspeccionada compareciera al presente procedimiento, por lo que se tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término referido, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento la [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, exhibiendo como prueba de ello el instrumento notarial número [REDACTED], de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento administrativo, sin embargo, dicho escrito se encuentra notoriamente presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, puesto que dicho término feneció el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que dicho escrito se tiene por no presentado y no será valorado dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000093

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ahora bien, en virtud que dentro del presente asunto no existen pruebas que desahogar en atención a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, esta autoridad realizara el análisis de las pruebas que obran dentro del acta de inspección.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de otros servicios profesionales, científicos y técnicos, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en sólidos contaminados principalmente trapos, aceite gastado, envases que contuvieron pintura y agua contaminada por uso de refrigerante en alguna maquinaria, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos considerados en la normatividad ambiental y sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a solicitar la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, exhibiendo dentro de la diligencia registro con sello de recepción de la Secretaría en fecha treinta de julio de dos mil catorce, a través del cual notificó la generación de residuos peligrosos, tales como estopas, contaminadas con pintura, trapos contaminados de aceite, guantes contaminados de aceite o solvente, aceite quemado y refrigerante contaminado, sin embargo, dentro de dicho trámite no se aprecia que haya considerado la generación de envases que contuvieron pintura, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció al presente procedimiento la inspeccionada ni dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, no obstante se notificó conforme a derecho en fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, previo citatorio del día hábil anterior, la cual se llevó a cabo con el C. Edgar Velázquez Silva en su carácter de Jefe de Producción de la empresa denominada **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio, acreditando con ello el incumplimiento de lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000094

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como sólidos contaminados principalmente trapos, aceite gastado, envases que contuvieron pintura y agua contaminada por uso de refrigerante en alguna maquinaria, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo la inspeccionada documentación con la cual acredita conocer el tipo de trámite además de haber notificado la generación de residuos peligrosos, no obstante de los residuos peligrosos señalado en dicho trámite se aprecia que no fue considerada la generación de envases que contuvieron pintura, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció al presente procedimiento la inspeccionada se inicio el presente procedimiento administrativo, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificada del acuerdo de emplazamiento la inspeccionada opto por no comparecer al presente procedimiento administrativo, razón por la cual se determina tener por **no desvirtúa** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a la generación anual, exhibiendo dentro de la diligencia el formato SEMARNAT-07-017. REGITRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, presentado ante la Secretaría en fecha treinta de julio de dos mil catorce, a través del cual notificó la generación de estopas, contaminadas con pintura, trapos contaminados de aceite, guantes contaminados de aceite o solvente, aceite quemado y refrigerante contaminado, y con ello reportando una generación anual 57 kilogramos, razón por la cual se ubica en la categoría de microgenerador, sin embargo al ser analizados los residuos peligrosos reportados con los residuos detectados físicamente dentro de la diligencia, se aprecia que dentro de dicho trámite no fue considerada la generación de envases que contuvieron pintura, aunado a que al ser al analizados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se aprecia que la generación anual de la inspeccionada es superior a la reportada ante la Secretaría, ya que de los manifiestos del año de dos mil dieciocho se aprecia la

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

disposición de más de 655 kilogramos, aunado a que del único manifiesto exhibido del año de dos mil diecinueve, se aprecia la disposición de 64 kilogramos, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no compareció a controvertir lo asentado en el acta de inspección, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo, y considerando que a pesar de estar debidamente notificada del término para realizar manifestaciones y aportar pruebas se tiene que la inspeccionada de igual manera no compareció al presente procedimiento, , no obstante se notificó conforme a derecho en fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, previo citatorio del día hábil anterior, la cual se llevó a cabo con el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Producción de la empresa denominada **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se tiene por **no desvirtuada** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales será referidos únicamente los que no hayan sido anteriormente reproducidos, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N. 8
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000095

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de dichos residuos a efecto de encasillarse en la categoría en la cual pertenece en atención a la generación anual, exhibiendo dentro de la diligencia el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta de julio de dos mil catorce, sin embargo, dentro del mismo se observó que omitió considerar dentro de dicho trámite la generación de envases que contuvieron pintura, además que de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se detectó que la inspeccionada tiene una generación anual superior a la reportada, puesto que en el año de dos mil dieciocho dispuso una cantidad superior a los 655 kilogramos, lo cual se traduce en que la categoría en la cual se encasillo en fecha treinta de julio de dos mil catorce no es a la que pertenece, además que al tener conocimiento de la omisión detectada dentro de la visita de inspección la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a controvertir lo asentado dentro del acta de inspección, razón por la cual se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con la finalidad de verificar que dichos manifiestos se encuentren debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, además de contar con el original de los manifiestos, sin embargo, al ser revisados los tres manifiestos aportados se detectó que la inspeccionada exhibe en copia el manifiesto número [REDACTED] de fecha once de mayo de dos mil dieciocho y por tanto encontrarse sin firma en el apartado de destinatario final, y toda vez que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo, y, no obstante se notificó conforme a derecho en fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, previo citatorio del día hábil anterior, la cual se llevó a cabo con el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Producción de la empresa denominada **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que se tiene por acreditada la irregularidad detectada en la visita de inspección, puesto que no existen pruebas que contraríen lo observado dentro del acta de inspección, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000096

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Concluyendo con lo anterior, es de señalar que dentro de la visita de inspección fueron exhibidos los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos solicitados por la inspectora actuante, sin embargo, al ser analizados los manifiestos aportado se aprecia que el identificado como [REDACTED] de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se encuentra presentado en copia y por tanto carece de la firma del destinatario final al que fueron sometidos los residuos peligrosos ahí amparados, por lo cual se determina que no acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, además que al conocer la omisión detectada dentro de la visita de inspección así como ser sujeta a procedimiento administrativo, se tiene que la inspeccionada optó por no comparecer al presente procedimiento administrativo, razón por la cual se acredita que la inspeccionada da un mal manejo a sus residuos peligrosos, puesto que se encuentra obligada a contar con los manifiestos en original además de firmado por los involucrados en el manejo de los residuos peligrosos, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio, y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales no serán nuevamente reproducidos, toda vez que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por último, se tiene que dentro de la visita de inspección se practicó una inspección ocular con la finalidad de verificar que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentren debidamente etiquetados, identificados y marcados en atención al contenido de los mismos, señalando los datos referentes a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin embargo, al ser revisados se apreció que dichos envases únicamente cuentan con el nombre del residuo, omitiendo señalar la información que permita conocer el nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso a la salida del almacén, y una vez hecho del conocimiento de la inspeccionada de la irregularidad detectada en su establecimiento se tiene que no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección a manifestar lo que a su derecho conviniera, aunado a que una vez sujeta a procedimiento administrativo la inspeccionada de igual manera omitió comparecer al presente procedimiento a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a lo observado dentro de la presente resolución, no obstante se notificó conforme a derecho en fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, previo citatorio del día hábil anterior, la cual se llevó a cabo con el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Producción de la empresa denominada **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, y toda vez que las fotografías agregadas al acta de inspección permiten conocer las condiciones en las que se encontraban identificados los envases en que se depositan los residuos peligrosos, siendo evidente la falta de información descrita en la normatividad ambiental y por tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad detectada en la visita de inspección, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...*
- IV. *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que los envases en que eran depositados los residuos peligrosos únicamente señalaban el nombre del residuo peligrosos, omitiendo considerar la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y así garantizar el adecuado manejo de los mismos, situación que fue hecha del conocimiento de la inspeccionada a efecto de corregir su conducta, sin embargo, en la substanciación del presente procedimiento se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones lo cual se traduce en que la inspeccionada continúa incumpliendo con su obligación ambiental, al omitir identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

- XV. *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...*

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000097

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0558/2019 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a exhibir pruebas o manifestaciones en atención al grado del cumplimiento de las mismas, por lo que se desconoce si fueron llevadas a cabo, en tanto se determina tener por **no cumplidas las medidas correctivas ordenadas**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, no fueron desvirtuadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se tiene que tiene pleno conocimiento del trámite que debe ser llevado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para hacer de su conocimiento la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, sin embargo, es fecha que la inspeccionada no lleva a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación de notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados con motivo de su actividad principal, por lo que la gravedad de la irregularidad se encuentra acreditada en autos.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y considerando que en el caso de la inspeccionada ha notificado una generación anual errónea y por tanto ubicarse en una categoría a la cual no pertenece propiciando con ello exentarse del cumplimiento de algunas obligaciones ambientales, puesto que su generación anual es superior a los 400 kilogramos anuales como así establece la normatividad como máximo para pertenecer a la categoría de microgenerador, aunado a que en dicho trámite ha omitido considerar la totalidad de sus residuos peligrosos, situación que a la fecha no ha sido corregida por parte de la inspeccionada, acreditándose con

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000098

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ello la falta de interés de la inspeccionada respecto a las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta, por lo que la irregularidad detectada se determina grave.

Asimismo, se tiene que contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos es de suma importancia para acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos generados, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso de la inspeccionada se tiene que al momento no exhibió el manifiesto número [REDACTED] de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, con la finalidad de acreditar el manejo adecuado de los residuos peligrosos ahí amparados, a pesar que durante la práctica de la visita de inspección así como del presente procedimiento administrativo se hizo de su conocimiento, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que continúa en establecimiento de la inspeccionada ya que a la fecha esta autoridad desconoce si dentro de su almacén temporal son identificados, etiquetado o marcados los envases en que se depositan los residuos peligrosos con la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas dos y tres del acta de inspección número II-00022-2019 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de otros servicios profesionales, científicos y técnicos, que inicio actividades en el día dos de octubre de dos mil doce, que cuenta con dieciséis empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de quinientos cuarenta metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con fresadora, torno, rectificadora, centro de maquinado con control numérico, templadora, máquina de soldar, pulidora y herramienta de trabajo como equipo y maquinaria para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día treinta de julio de dos mil catorce, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, y por tanto sabe y conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta una vez que se considera generadora de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada por esta autoridad se detectó el cumplimiento de algunas además de la omisión de algunas otras, más aún que al haber hecho del conocimiento de la inspeccionada las omisiones detectadas dentro de la visita de inspección y por tanto el término con el que contaba para realizar manifestaciones, sin embargo, optó por no comparecer dentro del presente procedimiento y por tanto no acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, teniendo por acreditado el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada en autos del procedimiento.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000099

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber envases que contuvieron pintura, así como la categoría en la cual se ubica el establecimiento implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no ha sido realizado, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir con la obligación contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en original y debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo, sin embargo, dentro de la substanciación del presente procedimiento no se exhibió la documentación referente al manifiesto número [REDACTED] de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, traduciéndose dicho incumplimiento en un beneficio económico, en razón que la inspeccionada no ha realizado erogaciones económicas ni administrativas para contar con dicho documento solicitado así como para ser presentados ante esta autoridad en las formalidades solicitadas, por lo que el incumplimiento se considera económico.

Asimismo, se tiene que el omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, mismas que no han sido llevadas a cabo a pesar de tener conocimiento pleno de dicha obligación, reflejándose en la omisión un beneficio meramente económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de envases que contuvieron pintura, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no considerar dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de envases que contuvieron pintura, más aún que del análisis a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se observa que tiene una generación superior a la reportada, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no cuenta con el original del manifiesto número [REDACTED] de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.) 18
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000100

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

4.- Por no identificar, etiquetar o marcar adecuadamente los envases en que son depositados sus residuos peligrosos, ya que carece de la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P./J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000101

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber envases que contuvieron pintura, exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá reportar la totalidad de los residuos peligrosos generados anualmente, considerando entre ellos la generación de envases que contuvieron pintura, y en su caso, realizar la modificación a su categoría como generador de residuos peligrosos, ya sea como Pequeño o gran generador, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá exhibir el manifiesto número [REDACTED] de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan sus residuos peligrosos, señalando nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos correrán a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Delegación de la Procuraduría una vez vencidos los términos precisados.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$34,055.60 (TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **380 (trescientos ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.) 22
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000102

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N. **24**
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000103

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.**, a través de su representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Mahatma Gandhi número 814, Colonia San Francisco del Arenal, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



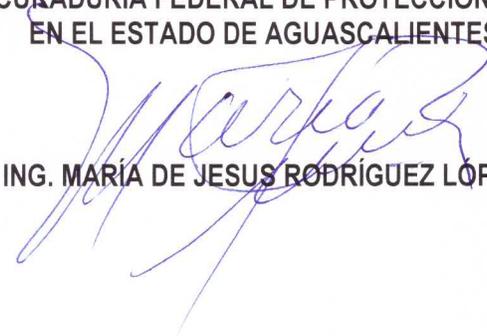
DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: JIDOHKA SMART, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00022-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0194/2021

000104

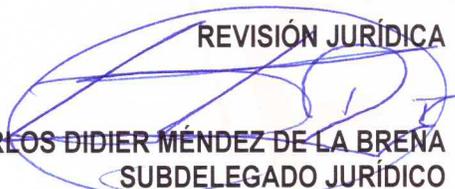
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BREÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO**

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

27